

El Alcance N° 20 a La Gaceta N° 137, circuló el viernes 15 de julio del 2005 y contiene decretos del Poder Ejecutivo, Documentos Varios, Instituciones Descentralizadas y Avisos.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8450

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 8091, READECUACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA RESPONSABILIDAD LIMITADA CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Refórmanse los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley N° 8091. Readecuación de la obligación de la Cooperativa Agroindustrial de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada con el Gobierno de la República, de 23 de febrero de 2001, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 2°—**Términos de la readecuación.**

(...)

- El período de gracia concedido para reanudar los pagos del principal y los intereses, por parte de Coopeagropal R. L., no podrá extenderse del año 2010.
- El plazo para la cancelación de la deuda por parte de Coopeagropal R. L., no podrá prorrogarse por más de veinticinco años a partir del 28 de febrero del 2001, fecha de publicación de la Ley N° 8091.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de mayo del dos mil cinco.—Gerardo Alberto González Esquivel, Presidente.—Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.—Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de junio del dos mil cinco.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería a.i., Wálter Ruiz Valverde.—1 vez.—(Solicitud N° 18073-MAG).—C-13795.—(L8450-56350).

PROYECTOS

N° 15.870

CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS

Asamblea Legislativa:

La Administración Pacheco de la Espriella ha tenido dentro de sus prioridades de gobierno, propiciar la modernización de la gestión pública fundada en los principios de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas. Partiendo de ello y con el fin de hacer efectivos tales principios, se ha establecido como acción estratégica la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, que en adelante se leerá el Sistema, como instrumento para promover con la participación del usuario el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios públicos que brinda el Estado costarricense.

En congruencia con lo anterior y con el fin de brindar sostenibilidad al Sistema, el Poder Ejecutivo ha tomado la decisión de plantear el siguiente proyecto de ley que regula la creación y funcionamiento de tal sistema, institucionalizando de esta manera dentro de un marco de legalidad, la existencia de estas instancias de participación de la sociedad en el proceso de mejoramiento de los servicios públicos.

Históricamente, las contralorías de servicios surgen en el seno del Poder Ejecutivo, con el fin de avanzar hacia una administración pública al servicio de la sociedad y como un instrumento de participación del usuario en la fiscalización de la calidad de los servicios brindados, permitiendo así un flujo de información clave para la gestión de sugerencias e ideas innovadoras, tendientes a garantizar la calidad en la prestación del servicio.

Más allá de que las contralorías de servicios se hayan perfilado en el pasado como instrumentos de participación del usuario en la fiscalización de la calidad de los servicios, estas deben concebirse como instrumentos

para el mejoramiento continuo de los servicios públicos, de la reforma administrativa y de la modernización de las instituciones del Estado, mediante la participación y opinión de estos en el proceso de mejoramiento de los servicios, que no sólo se refiere a brindar un mejor servicio de atención al usuario, sino a modernizar la organización y crear, modificar o suprimir, normas y procedimientos de una institución a fin de garantizar eficiencia y productividad.

El desarrollo del Sistema se ha logrado con la coordinación de una Secretaría Técnica, asumida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, como órgano del Estado competente en la materia¹. Durante los últimos años, el proceso de consolidación de las contralorías de servicios, demuestra que estas han evolucionado tanto en cantidad como en calidad, trascendiendo de su génesis en el Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, municipalidades, Defensoría de los Habitantes, Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, bancos estatales, instituciones autónomas, empresas públicas, hasta alcanzar en la actualidad un total de 166 contralorías de servicios².

Las contralorías de servicios han cumplido un papel vital en la defensa de los usuarios y en el mejoramiento de los servicios públicos, de ahí que su fortalecimiento se hace necesario.

No obstante, para ello se requiere una real asignación de recursos y capacitación adecuada para el ejercicio efectivo de sus funciones, de manera que estas operen como instancias especializadas de apoyo a la toma de decisiones tendientes al mejoramiento de los servicios públicos, considerándose la percepción que tiene el ciudadano de tales servicios y su propuesta o iniciativa para su mejoramiento.

Finalmente, cabe señalar que la evolución y proliferación de las contralorías de servicios, evidencia la necesidad de que estas instancias deban institucionalizarse vía ley de la República, por su aporte al control de la calidad del servicio público, al mejoramiento del mismo y a la modernización del Estado y reforma de la Administración Pública.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley Creación, Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Ámbito de aplicación, deberes y derechos

Artículo 1°—Ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto la creación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. Será aplicable a:

- La Administración Pública, constituía por los ministerios y sus dependencias, instituciones autónomas, semi autónomas, empresas públicas, así como las empresas privadas que brindan servicios públicos. Para los efectos de la presente Ley, la Administración Pública estará representada por el Presidente de la República, como máximo órgano constitucional superior de la Administración.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de poderes consagrado en la Constitución Política.
- Las municipalidades y universidades estatales, sin perjuicio del nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.
- La Caja Costarricense de Seguro Social en lo que no se oponga a la Ley N° 8239 Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados.

Artículo 2°—Deberes y derechos.

- Del deber del Poder Ejecutivo de vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos:** Es deber del Poder Ejecutivo vigilar por el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, de acuerdo a la competencia funcional que se le otorga a este poder de la República sobre el servicio público.
- Derecho de los ciudadanos a recibir servicios públicos de óptima calidad:** Es un derecho de todos los ciudadanos de la República recibir de las instituciones del Sector Público servicios de óptima calidad.
- Del servicio público:** La gestión de las instituciones públicas deberá estar sujeta a los principios fundamentales de servicio público para asegurar su continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.
- De la participación ciudadana en el mejoramiento de los servicios públicos:** Las personas individuales o colectivas tienen el derecho de plantear inconformidades, iniciativas o propuestas respecto de los

¹ Según lo dispuesto en el Decreto N° 26025-PLAN de 18 de abril de 1997.

² Datos del Registro Oficial de Contralorías de Servicios, elaborado por la Secretaría Técnica del Sistema, Área de Modernización del Estado de MIDEPLAN a enero 2005, que incluyen 98 Contralorías de Servicios de la Caja de Servicios de la CCSS.

servicios que reciben de las instituciones del Sector Público y sobre las actuaciones de los funcionarios en el ejercicio de sus labores, cuando se estime que afecten directa o indirectamente los servicios prestados.

TÍTULO II

Del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios

CAPÍTULO I

Creación, objetivos y conformación del Sistema

Artículo 3°—**De la creación del Sistema.** Créase el Sistema Nacional de Contralorías de Servicios como un instrumento para promover el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios públicos que brinda el Estado costarricense.

Artículo 4°—**Objetivos del Sistema.** Los objetivos generales del Sistema son:

- Contribuir en la formación de una cultura de participación de la sociedad, en el proceso de mejoramiento de los servicios públicos que brinda el Estado costarricense.
- Propiciar en los distintos entes y Poderes del Estado, Tribunal Supremo de Elecciones y órganos de estos, municipalidades, universidades estatales y Caja Costarricense de Seguro Social, la creación, modificación o supresión de normas y procedimientos a fin de garantizar la eficiencia y productividad en los servicios públicos; la supresión se hará sin detrimento de los requisitos mínimos que deban observarse para lograr el cometido dado por la Ley a la Administración.
- Contribuir a desarrollar en los distintos entes y Poderes del Estado, Tribunal Supremo de Elecciones y órganos de estos, municipalidades y universidades estatales y Caja Costarricense de Seguro Social, una labor sistemática y permanente de modernización de sus estructuras organizacionales y su gestión, a fin de garantizar la eficiencia y productividad en los servicios públicos.
- Velar porque se brinde un servicio público fundamentado en los principios de continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal y necesidad social e igualdad de trato frente a sus destinatarios, usuarios o beneficiarios, respetando los valores de la ética y la transparencia pública.
- Velar porque los funcionarios públicos presten los servicios atendiendo el alto respeto a la dignidad humana que le asiste al administrado, como usuario de los mismos.

Artículo 5°—**Conformación del Sistema.** El Sistema estará integrado por:

- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que fungirá como órgano facilitador especializado y como Secretaría Técnica del Sistema.
- Las contralorías de servicios de los entes públicos y órganos de los Poderes del Estado, Tribunal Supremo de Elecciones, órganos de este, así como de las municipalidades, universidades estatales y Caja Costarricense de Seguro Social.

CAPÍTULO II

De los órganos del Sistema

Artículo 6°—**Funciones de la Secretaría Técnica del Sistema.** El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica actuará como Secretaría Técnica del Sistema y tendrá las siguientes funciones:

- Formular para la aprobación posterior de los distintos entes y poderes del Estado, Tribunal Supremo de Elecciones y órganos de estos, municipalidades, universidades estatales y Caja Costarricense de Seguro Social, la propuesta de directrices y lineamientos de política en materia de mejoramiento del servicio público para el cumplimiento de los objetivos del Sistema. Previo a someter a aprobación las propuestas de lineamientos y directrices, la Secretaría Técnica conferirá audiencia a las contralorías de servicios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

En lo que atañe a los órganos y entes incluidos en el inciso a), según el artículo 1° de la presente Ley, la propuesta de lineamientos de política de mejoramiento del servicio público, será conocida por el Consejo de Gobierno y la aprobación definitiva corresponderá al Presidente de la República. Estos lineamientos y directrices deberán publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta* y serán de aplicación obligatoria. La máxima autoridad de cada órgano y entidad será la responsable de cumplirlos.

En lo que respecta a los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, municipalidades, universidades estatales y Caja Costarricense de Seguro Social, las directrices referidas se pondrán a los jefes respectivos para su conocimiento y aprobación.

- Divulgar a nivel nacional la existencia y funcionamiento del Sistema, como mecanismo de participación ciudadana en el proceso de mejoramiento de los servicios públicos que brinda el Estado.
- Impulsar, apoyar y coordinar acciones tendientes a crear, consolidar y facilitar la labor de las contralorías de servicios.
- Mantener un registro actualizado de todas las contralorías de servicios que integran el Sistema.

- Asesorar a las contralorías de servicios de la Administración Pública, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, municipalidades, universidades estatales, Caja Costarricense de Seguro Social, en materia de modernización de sus organizaciones y procedimientos.
- Brindar capacitación a las contralorías de servicios a fin de cumplir con los objetivos del Sistema.
- Brindar a las contralorías de servicios metodologías de evaluación.
- Realizar evaluaciones respecto al cumplimiento de los objetivos del Sistema.
- Analizar los informes semestrales enviados por las contralorías de servicios y elaborar un informe anual de gestión, para proponer las acciones correspondientes al mejoramiento de la calidad del servicio público.
- Velar por el cumplimiento de los lineamientos que en materia de mejoramiento al servicio público sean aprobados de conformidad con lo indicado en el inciso a), de este artículo.

Artículo 7°—**De la creación de las contralorías de servicios.** Se crean las contralorías de servicios como instancias públicas para promover el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios públicos que brinda el Estado costarricense, las cuales dependerán del máximo jerarca del órgano, entidad pública o gobierno local al que pertenezca. Para el cumplimiento de sus funciones los jefes respectivos deberán dotar a las contralorías de servicios de los recursos necesarios, mediante una partida específica dentro de sus presupuestos generales que garantice su óptimo funcionamiento.

La creación de contralorías de servicios se inscribirá en el registro que para tales efectos llevará la Secretaría Técnica del Sistema.

Artículo 8°—Funciones de las contralorías de servicios.

- Velar por el cumplimiento de los lineamientos y directrices que en materia de mejoramiento al servicio público hayan sido aprobadas de conformidad con lo señalado en el inciso a), del artículo 6° de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones que desarrolle y que respondan a las necesidades específicas de la institución a la cual pertenece.
- Promover en la organización una cultura institucional de servicio al usuario, fundamentada en los principios de continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o necesidad social e igualdad de trato frente a sus destinatarios, usuarios y beneficiarios.
- Brindar información a los usuarios sobre los servicios públicos que brinda la institución a la que pertenecen, así como de las normas y procedimientos establecidos, respetando los derechos fundamentales de información y de igualdad ante la ley.
- Elaborar y proponer al jerarca correspondiente para su aprobación, los procedimientos de recepción, tramitación y resolución de inconformidades, propuestas o iniciativas del usuario, respecto a los servicios públicos que se brindan, así como establecer los mecanismos de control y seguimiento de las mismas.
- Promover ante el jerarca respectivo procesos de modernización en la organización, trámites y procedimientos del órgano, entidad pública o gobierno local al que pertenecen, a fin de propiciar el mejoramiento continuo en los servicios públicos que presta la institución.
- Crear instrumentos y mecanismos de consulta a los usuarios sobre los servicios públicos que se prestan, a fin de propiciar procesos de modernización administrativa.
- Contribuir en la capacitación a los servidores de la institución en materia de mejoramiento de la calidad en la prestación de los servicios públicos.
- Efectuar evaluaciones semestrales respecto al cumplimiento de lo resuelto por estas o por la jerarquía institucional en relación con inconformidades, propuestas o iniciativas planteadas por los usuarios de los servicios. De las evaluaciones deberá remitirse al jerarca el informe correspondiente. En caso de la Administración Pública, las contralorías de servicios deberán remitir copia de los informes de evaluación a la Secretaría Técnica del Sistema, a fin de evaluar el cumplimiento de sus objetivos.
- Supervisar y evaluar en las entidades públicas y privadas de servicio público, la prestación de los servicios de apoyo y ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad.
- Coadyuvar en la aplicación de las leyes vigentes en materia de mejoramiento regulatorio, protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y de control interno.

Artículo 9°—**Del contralor o contralora de servicios.** Las contralorías de servicios estarán a cargo de un o una contralor(a) de servicios nombrado(a) por tiempo indefinido, que ejecutará las funciones que le han sido asignadas a estas en la presente Ley, cuyo nombramiento se realizará en cada órgano, entidad pública o gobierno local al que pertenece, bajo las normas y procedimientos propios. Dicho nombramiento no podrá recaer en un puesto de confianza. Con el fin de lograr el mejor desempeño de sus funciones, las contralorías de servicios podrán contar con subcontralores (as), de acuerdo con las necesidades de cada órgano, entidad pública o gobierno local al que pertenecen. El o la contralor(a) de servicios y subcontralores (as) deberán contar como mínimo con los siguientes requisitos:

- Poseer amplia trayectoria y conocimientos sobre los servicios públicos que brinda la institución en la que labora, con un mínimo de cinco años de servicio en dicha institución.

- b) Poseer un grado mínimo de licenciatura en una carrera a fin con el puesto, que lo o la faculte técnicamente para desempeñar sus funciones a cabalidad.
- c) Estar incorporado(a) al Colegio respectivo cuando el mismo se encuentre legalmente constituido.
- d) Gozar de reconocida honorabilidad.
- e) Desempeñar única y exclusivamente las funciones propias de contralor o contralora de servicios.
- f) Las demás condiciones y requisitos del contralor o contralora de servicios se establecerán de conformidad con los criterios propios de cada órgano, entidad pública o gobierno local.

Artículo 10.—**Potestades del contralor o contralora de servicios.** Los contralores o contraloras de servicios para cumplir sus funciones tendrán las siguientes potestades:

- a) Libre acceso en cualquier momento, a todos los libros, archivos y documentos de la entidad, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad.
- b) Solicitar a cualquier funcionario o empleado de la institución los informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- c) Solicitar a los funcionarios y empleados de cualquier nivel jerárquico de la institución, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la contraloría de servicios.
- d) El contralor o contralora de servicios podrá denunciar ante las instancias institucionales correspondientes, la comisión de cualquier posible delito o acto de corrupción de los funcionarios de la institución, cuando así lo comprobare en el ejercicio de sus funciones.

**CAPÍTULO III
De los usuarios**

Artículo 11.—**De la presentación de inconformidades, iniciativas o propuestas de los ciudadanos.** Toda persona individual o colectiva podrá plantear ante las contralorías de servicios, inconformidades, iniciativas o propuestas respecto a la prestación de los servicios brindados por las instituciones del sector público y sobre las actuaciones de funcionarios en el ejercicio de sus labores cuando se estime que afecten directa o indirectamente los servicios prestados. Las inconformidades, iniciativas o propuestas podrán plantearse requiriendo la reserva o secreto de la identidad del gestionante, la que deberá ser guardada especialmente en aquellos casos en los que se considere que, como consecuencia de las investigaciones, pueda afectarse la continuidad y atención de los servicios que deban brindárseles.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría de Servicios podrá de oficio tomar cualquier iniciativa en el mejoramiento de los servicios prestados por la institución.

Artículo 12.—**Del procedimiento para la recepción, tramitación y resolución de inconformidades, propuestas e iniciativas del usuario.** Las contralorías de servicios deberán elaborar y proponer al jerarca correspondiente para su aprobación, los procedimientos de recepción, tramitación y resolución de inconformidades, propuestas e iniciativas planteadas por los usuarios de los servicios públicos que brinda la institución a la que pertenecen, así como establecer los mecanismos de control y seguimiento de las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir discrepancia entre la instancia administrativa encargada de brindar el servicio público objeto de mejoramiento y la Contraloría de Servicios, respecto a lo resuelto por esta, se elevará sin demora el expediente al jerarca, quien deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, debiendo darse comunicación inmediata de lo resuelto al gestionante y a la Contraloría de Servicios. De no existir discrepancia, la Contraloría de Servicios comunicará en un plazo no mayor de diez días hábiles lo resuelto al gestionante. En ambos casos, una vez efectuada la comunicación al gestionante, el responsable de la unidad encargada de brindar el servicio público objeto de mejoramiento, deberá ejecutar cuando proceda, lo resuelto sin demora, so pena de incurrir en las causales de despido de conformidad con los incisos h), y l), del artículo 81 del Código de Trabajo.

**TÍTULO III
Disposiciones finales
CAPÍTULO I**

Artículo 13.—**De la asignación presupuestaria.** El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica deberá contemplar dentro de sus presupuestos los recursos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, incluida la dotación de los recursos humanos.

Artículo 14.—**De la dotación de recursos.** La Administración Pública, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, municipalidades y universidades estatales, dotarán a las contralorías de servicios que existan en sus ámbitos de gestión, de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 15.—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio único.—Aquellos funcionarios (as) que ocupen actualmente el cargo de contralores o contraloras de servicios y cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente Ley, podrán continuar ejerciendo esos cargos. Los contralores y contraloras de servicios que

no cumplan actualmente con el requisito establecido en el inciso b), de conformidad con el artículo 8° de la presente Ley, gozarán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la esta Ley, a fin de cumplir con el mismo.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de abril del dos mil cinco.

LINETH SABORIO CHAVERRI.—El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Jorge Polinaris Vargas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 25 de abril del 2005.—1 vez.—C-146680.—(54949).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32461-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo prescrito por la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 del 2 de abril de 1967 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que en *La Gaceta* N° 225 del 17 de noviembre del 2004, se publicó el “Reglamento de entrega de materiales de construcción y suministro de servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, mediante el cual se reguló todo lo referente al suministro de materiales a las comunidades del país, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 4786, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2°—Que en el citado Reglamento, entre otros aspectos, se determinó lo atinente a las dependencias que dentro de la estructura organizativa interna de la Institución, ostentan la competencia para la entrega y distribución de materiales, tomándose como parámetro para tales efectos, la naturaleza de las obras a ejecutar. Así dicho Reglamento dispuso que la distribución de los materiales o la prestación de servicios para la construcción de obras comunales, corresponde a la Dirección de Edificaciones Nacionales y a la Dirección de Ayuda Comunal; y la distribución de materiales o la prestación de servicios para la construcción de obras viales o fluviales, corresponde a las Unidades Ejecutoras de la División de Obras Públicas, competentes en la ejecución de obras de tal naturaleza.

3°—Que no obstante, desde sus orígenes Ayuda Comunal ha tenido a su cargo la distribución de materiales en beneficio de las comunidades, para la ejecución de obras de interés público, incluyendo las obras viales; siendo de vital importancia, por la esencia de su funcionamiento, que conserve la competencia también en lo que refiere a la distribución de materiales para ejecutar obras de esa naturaleza, con la colaboración en lo que atañe al control y fiscalización, de la Unidades de la División de Obras Públicas a cargo de la ejecución de obras viales.

4°—Que asimismo, resulta necesario realizar algunos ajustes respecto de los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas favorecidas con el suministro de materiales y servicios, todo a los efectos de lograr un procedimiento más eficaz y procurar garantizar una mejor ejecución de los proyectos.

5°—Que por otra parte, debe realizarse un ajuste en la estructura organizativa interna de este Ministerio, de tal manera que Ayuda Comunal, pase a conformar un Departamento de la Dirección de Edificaciones Nacionales, tanto por la afinidad de sus funciones, así como también por estar vinculados en lo que tiene que ver con aspectos de orden presupuestario, efectuándose consecuentemente también la modificación por este acto en lo pertinente, del Decreto Ejecutivo N° 27917-MOPT de 31 de mayo de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 112 del 10 de junio de 1999 y sus reformas.
Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 2 del Capítulo I, el Capítulo II, el título del Capítulo III, los artículos 9.2 y 11.1 del Capítulo III y el artículo 13 del Capítulo IV del Reglamento de Entrega de Materiales de Construcción y Suministros de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo 32094-MOPT del 04 de junio del 2004, publicado en *La Gaceta* N° 225 del 17 de noviembre del 2004, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2°—**Competencia.** A los efectos del presente Reglamento, corresponderá a la Dirección de Edificaciones Nacionales, encargarse de la distribución de los materiales y la prestación de servicios, concretamente servicios de transporte de materiales, para la ejecución de obras comunales y viales que al amparo de la normativa jurídica vigente, hubieren solicitado las comunidades organizadas e instituciones gubernamentales.